



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

26 de diciembre de 2012

Sra. Carmen L. Berríos Rivera
Directora Ejecutiva
Consejo de Educación de Puerto Rico
P.O. Box 19900
San Juan, Puerto Rico 00910-1900

Estimada señora Berríos:

Tenemos a bien informarle que el **20 de diciembre de 2012**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: 8308 Reglamento para el Registro de Iglesia-Escuelas.

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et

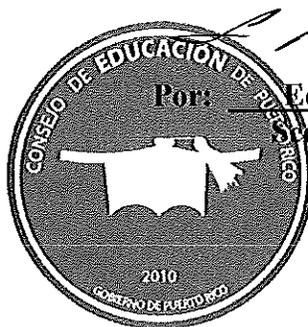
Gobierno de Puerto Rico
Consejo de Educación de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8308

Fecha: 20 de diciembre de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA REGISTRO DE
IGLESIAS-ESCUELAS

Diciembre 2012

Aprobado mediante Certificación Núm. CEPR 2012-292

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 1 - TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL Y PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3 – ALCANCE DEL REGLAMENTO Y EXCLUSIONES	2
Sección 3.1 – Aplicación General	2
Sección 3.2 – Exenciones o no aplicabilidad	2
ARTÍCULO 4 – INTERPRETACIÓN DE NORMAS.....	2
Sección 4.1 – Materias previstas	2
Sección 4.2 – Materias no previstas.....	2
ARTÍCULO 5- PRELACIÓN NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 6 - DISPOSICIONES TRANSITORIAS	3
Sección 6.1 – Registro de Iglesias-Escuelas vigente	3
ARTÍCULO 7 – DEFINICIONES	3
ARTÍCULO 8 – ESTRUCTURA OPERACIONAL: ÁREA DE LICENCIAMIENTO Y ACREDITACIÓN	5
Sección 8.1- Responsabilidades del Área de Licenciamiento y Acreditación relacionadas con las Iglesias-Escuelas	6
ARTÍCULO 9 – REGISTRO DE IGLESIAS-ESCUELAS	7
Sección 9.1 – Información que Iglesias-Escuelas deben suministrar al CEPR	7
ARTÍCULO 10 – PROCEDIMIENTO PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN AL CEPR PARA CERTIFICAR VALIDEZ DE DOCUMENTOS E INCLUIR EN REGISTRO DE IGLESIAS-ESCUELAS.....	8
ARTÍCULO 11 – IMPOSICIÓN DE MULTAS	9
ARTÍCULO 12 – RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS IGLESIAS-ESCUELAS...	10
ARTÍCULO 13 – SEPARABILIDAD.....	12
ARTÍCULO 14 - DEROGACIÓN.....	12
ARTÍCULO 16 - VIGENCIA	12
ARTÍCULO 17 - APROBACIÓN	12

REGLAMENTO PARA REGISTRO DE IGLESIAS-ESCUELAS

INTRODUCCIÓN

Es responsabilidad del Estado, salvaguardar y vigilar el bienestar de la niñez ante las condiciones y retos educativos cambiantes de la época en que les corresponde vivir. Uno de esos cambios ha sido el desarrollo e implementación de las Iglesias-Escuelas. Ante este sistema, se vislumbraba un aparente encuentro con el principio de separación total entre Iglesia y Estado y libertad de culto, ambos reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos de América y por la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Estado legisló para lograr el establecimiento de un esquema educativo diverso, estable y de calidad. La Ley Núm. 82 de 1995, pretende atender este debate constitucional y los cambios que sufre nuestra sociedad. Así el Estado demuestra su capacidad para superar conflictos que puedan alterar o deteriorar irreversiblemente la convivencia normal entre sectores poblacionales.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como “Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico” creó el Consejo Educación de Puerto Rico (CEPR) a partir de la consolidación del Consejo de Educación Superior y Consejo General de Educación (CGE). El CEPR continúa realizando muchas funciones y responsabilidades que antes desempeñaban los Consejos que se consolidaron. Entre las funciones y responsabilidades que antes realizaba el CGE y ahora realiza el CEPR están las dispuestas y vigentes de la Ley Núm. 82 de 19 de julio de 1995, concernientes a las Iglesias-Escuelas.

Este Reglamento describe la forma de implantación de la Ley Núm. 82 de 1995 y los procedimientos aplicables a las Iglesias-Escuelas.

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

El conjunto de normas que se establecen a través de este documento, se denomina: “Reglamento para Registro de Iglesias-Escuelas en Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2- AUTORIDAD LEGAL Y PROPÓSITO

El CEPR, en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 82 de 19 de julio de 1995, adopta el presente Reglamento que establece la manera en que se implanta y cumple con las responsabilidades que dicha Ley le asigna y en cumplimiento con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

ARTÍCULO 3 - ALCANCE DEL REGLAMENTO Y EXCLUSIONES

Sección 3.1 Aplicación general

Las disposiciones de este Reglamento, aplican a toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas que opere dentro de los límites territoriales de Puerto Rico una Iglesia-Escuela, según definida en este Reglamento o que ofrezca o, que de algún modo declare, prometa, anuncie o exprese la intención de operar en Puerto Rico una Iglesia-Escuela.

Sección 3.2 – Exenciones o no aplicabilidad

Este Reglamento no es de aplicación a las Instituciones de Educación, según se definen en el Plan de Reorganización del CEPR y en este Reglamento.

ARTÍCULO 4 - INTERPRETACIÓN DE NORMAS

Sección 4.1 - Materias previstas

Las disposiciones de este Reglamento se deben interpretar en forma compatible con la política pública dispuesta en la Ley Núm. 82 de 19 de julio de 1995 y de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

Sección 4.2 - Materias no previstas

En asuntos o materias no previstas por este Reglamento y que queden dentro del ámbito de jurisdicción delimitado en la Ley Núm. 82 de 19 de julio de 1995, rigen las resoluciones que tome el CEPR en armonía con la política pública establecida en dicha Ley.

ARTÍCULO 5 - PRELACIÓN NORMATIVA

Las normas que rigen el Registro de Iglesias-Escuelas en Puerto Rico tienen una estructura de prelación con el siguiente orden jerárquico:

1. Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
2. Ley Núm. 82 de 19 de julio de 1995.
3. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada;
4. Reglamento para Registro de Iglesias-Escuelas en Puerto Rico;

5. Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación de Puerto Rico, aprobado por el Consejo mediante certificación;
6. Resoluciones del Consejo de Educación de Puerto Rico evidenciadas en las correspondientes certificaciones;
7. Políticas, Procedimientos, Guías, Formularios, folletos informativos que se adopten por el CEPR para orientar la ejecución de determinadas funciones bajo las fuentes de autoridad precedentes.

ARTÍCULO 6- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 6.1 – Registro de Iglesias-Escuelas vigente

Previo a la vigencia de este Reglamento, el CEPR reconoce la vigencia de las Iglesias-Escuelas que hayan cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995 y que hayan sometido al CGE la información y documentos requeridos por dicha Ley.

ARTÍCULO 7- DEFINICIONES

A los términos y sus derivados que a continuación se incluyen aplica la definición que se establece, a menos que de su contexto se desprenda otro significado.

1. Área de Licenciamiento y Acreditación (ALA): Unidad especializada del CEPR para atender los procesos de expedición, enmiendas y cambios de licencias de autorización y renovación a las Instituciones de Educación que operen en Puerto Rico. Administra la implantación de las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995.
2. Consejo de Educación de Puerto Rico (CEPR): Organismo gubernamental que se crea mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, en el cual se consolidaron el Consejo de Educación Superior y el Consejo General Educación. Se conoce también como Consejo de Educación.
3. Consejo General de Educación (CGE): Era el organismo gubernamental autónomo responsable de expedir licencia de autorización para operar a las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles preescolar, elemental, secundario y especial y también era responsable de implantar las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995 sobre las Iglesias-Escuelas. *Con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, la Ley Orgánica del CGE fue derogada y estas responsabilidades recaen en el CEPR.*
4. Cuerpo Rector o Consejo: Organismo denominado como Consejo, constituido por nueve (9) consejeros uno de los cuales será su Presidente, nombrados por el

Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Facultados para implantar la política pública sobre el licenciamiento de las instituciones de educación en Puerto Rico conforme dispone el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010 así como las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995.

5. Currículo: Documento esquematizado que presenta los cursos esenciales, generales y medulares para que el mismo se considere un programa completo.
6. Director(a) Ejecutivo(a): Principal funcionario ejecutivo del CEPR nombrado por el Cuerpo Rector con la aprobación del Gobernador(a).
7. Dueño: Toda persona natural o jurídica o grupo de ellas que opere una institución de educación básica en Puerto Rico.
8. Iglesias-Escuelas: Según la Ley Núm. 82 de 1995, son aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos de manera tal, que ambas actividades, son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula, es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia.
9. Institución de Educación: Se refiere tanto a una Institución de Educación Básica como una de Educación Superior.
10. Institución de Educación Básica: Institución educativa pública, privada o municipal de nivel preescolar, elemental, secundario (intermedia y superior), y postsecundario no universitario. Estos ofrecimientos permiten completar programas de estudios conducentes a un grado, diploma o certificado. No incluye instituciones cuyo servicio sea únicamente de cuidado de niños, éstas se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia.
11. Institución de Educación Superior: Institución educativa, pública o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria (12mo. grado) o su equivalente, con ofrecimientos académicos conducentes a grados universitarios desde grados asociados a otros de mayor jerarquía académica.
12. Instituciones educativas tradicionales: Escuelas que ofrecen servicios educativos organizados a base del siguiente esquema de niveles educativos o una combinación de estos: Pre-escolar (0 a 4 años, pero en ocasiones puede incluir hasta *kínder*); Elemental (*kindergarten* a 6to. grado); Secundario, que en el sistema público a su vez se subdivide en Intermedio (7mo. a 9no.) y Superior

(10mo. a 12mo. grado) y; Post-secundario no universitario (cursos vocacionales y técnicos de altas destrezas).

13. Instituciones educativas no tradicionales: Según la Ley Núm. 82 de 1995, son las escuelas que no presentan un esquema organizativo según lo exige el CGE (entiéndase ahora, CEPR).
14. Misión Institucional: Declaración que establece el propósito o los servicios que ofrece como Institución de Educación.
15. Niveles Educativos: Abarcan los distintos niveles en que se pueden cursar estudios en una Institución de Educación Básica. Para propósitos de este Reglamento los niveles educativos serán los siguientes: Pre-escolar; Elemental; Secundario (intermedia y superior) y; Post-secundario no universitario.
16. Objetivos Institucionales o generales: Son las condiciones que la Institución persigue y espera alcanzar mediante la ejecución de estrategias, actividades y tareas.
17. Plan: Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, conocido como Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico.
18. Presidente(a): Funcionario nombrado por el Gobernador(a) con el consejo y consentimiento del Senado, cuya encomienda será la de coordinar los trabajos y funcionamiento del Consejo de acuerdo con las facultades delegadas en el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010.
19. Programa Académico: Conjunto de cursos, asignaturas u ofrecimientos educativos organizados de forma tal que da derecho de recibir a quien lo complete un Diploma o Certificado.

ARTÍCULO 8 – ESTRUCTURA OPERACIONAL: AREA DE LICENCIAMIENTO Y ACREDITACIÓN

El Área de Licenciamiento y Acreditación (ALA) es el componente programático, dentro de la estructural operacional, especializado del Consejo de Educación de Puerto Rico en lo concerniente a la reglamentación de las instituciones de educación. Además realiza los trámites administrativos relacionados con las Iglesias-Escuelas. Está compuesta por la Oficina de Educación Básica (OEB) y la Oficina de Educación Superior (OES).

La OEB tiene la responsabilidad fundamental de atender los procesos de expedición, enmiendas y cambios sustanciales a las licencias de autorización y renovación a las instituciones de educación básica que operen en Puerto Rico.

Anualmente, las instituciones de educación básica del Sistema de Educación Pública, deben solicitar y obtener el licenciamiento y acreditación requerida. Las Instituciones de educación básica privadas pueden solicitar, voluntariamente, ser evaluadas para la acreditación que concede el CEPR. La OEB además, administra las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995, concernientes a las Iglesias-Escuelas, mediante la implantación de este Reglamento.

Es interés del CEPR que los procesos administrativos sean ágiles y eficientes. Siempre que sea posible, las comunicaciones del CEPR y el ALA con las Iglesias-Escuelas y con los diversos componentes de la sociedad se deben llevar a cabo a través de medios electrónicos y tecnologías más eficientes y efectivas disponibles. Con ese propósito, es responsabilidad del CEPR, salvaguardar los requerimientos procesales, de legalidad y confidencialidad, necesarios.

Sección 8.1- Responsabilidades del Área de Licenciamiento y Acreditación relacionadas con las Iglesias-Escuelas

- a. Recibir, al inicio de cada año escolar, del presidente o superintendente de la junta de directores del sistema escolar de Iglesias-Escuelas, o de un funcionario autorizado de la Iglesia-Escuela, la prueba o evidencia de cumplimiento con los siguientes requisitos: Administración de Reglamentos y Permisos o la entidad correspondiente en la jurisdicción municipal; Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; Departamento de Salud y; Copia de Currículo o Programa de Estudio.
- b. Certificar la validez de las evidencias provistas.
- c. Expedir notificaciones y/o advertencias a las Iglesias-Escuelas que no cumplan con algún requisito.
- d. Notificar a las agencias pertinentes (ARPE, Cuerpo de Bomberos o Departamento de Salud) el nombre y dirección de las Iglesias-Escuelas que no hayan sometido prueba de cumplimiento de algún requisito y; también notificar a las instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico la acción tomada en los casos de Iglesias-Escuelas que no cumplan con algún requisito.
- e. integrar el uso de la tecnología de información en los diferentes procesos administrativos y operacionales.
- f. Informar al Comité de Educación Básica y al Consejo, las Iglesias-Escuelas que están en cumplimiento con los requisitos que según la Ley Núm. 82 de 1995 deben ser evidenciados al CEPR.

- g. Informar al Comité de Educación Básica y al Consejo, las Iglesias-Escuelas que el ALA adviene en conocimiento de su existencia y que no están en cumplimiento con los requisitos que según la Ley Núm. 82 de 1995 deben ser evidenciados al CEPR, la acción tomada y estatus de cada una.
- h. Mantener en la Página electrónica del CEPR información y orientación accesible a las Iglesias-Escuelas y público en general sobre todas las obligaciones y responsabilidades de las Iglesias-Escuelas, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995.
- i. Mantener en la Página electrónica del CEPR el Registro actualizado de las Iglesias-Escuelas, que están en cumplimiento con los requisitos que según la Ley Núm. 82 de 1995 deben ser evidenciados al CEPR.
- j. Mantener comunicación efectiva con las personas u oficiales de las Iglesias-Escuelas sobre los asuntos pertinentes;
- k. Mantener y custodiar en el medio electrónico disponible, los documentos de las Iglesias-Escuelas, concernientes a los asuntos de su responsabilidad;
- l. Referir posibles violaciones a la Ley Núm. 82 de 1995, por parte de las Iglesias-Escuelas, para la imposición de multas u otras acciones, según corresponda.

ARTÍCULO 9 -REGISTRO DE IGLESIAS-ESCUELAS

Las Iglesias-Escuelas son, según la Ley Núm. 82 de 1995, aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos de manera tal, que ambas actividades, son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula, es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia.

Las Iglesias-Escuelas podrán operar una vez suministren toda la información requerida por la Ley Núm. 82 de 1995 y por este Reglamento, sin la intervención del CEPR.

Sección 9.1 – Información que Iglesias-Escuelas deben suministrar al CEPR

Las Iglesias-Escuelas, para poder operar, deben poseer o estar en proceso de conseguir de buena fe lo siguiente:

1. Permiso de Administración de Reglamentos y Permisos o la entidad correspondiente en la jurisdicción municipal;
2. Permiso de Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico;

3. Permiso de Departamento de Salud;
4. Copia de Currículo o Programa de Estudio.

ARTICULO 10 – PROCEDIMIENTO PARA SUMINISTRAR INFORMACIÓN AL CEPR PARA CERTIFICAR VALIDEZ DE DOCUMENTOS E INCLUIR EN REGISTRO DE IGLESIAS-ESCUELAS

1. Al inicio de cada año escolar, el presidente, superintendente de la junta de directores del sistema escolar de Iglesias-Escuelas, Director, o un funcionario autorizado de la Iglesia-Escuela accederá a través de la página electrónica del CEPR, la aplicación correspondiente para el Registro de Iglesias-Escuelas e incluir la información que la Ley Núm. 82 de 1995 requiere debe someter al CEPR.
 - a. Completará dicha aplicación con los nombres, direcciones, teléfonos y demás información necesaria de las personas naturales o jurídicas y funcionarios responsables así como de las instalaciones físicas donde opera la Iglesia-Escuela.
 - b. Debe incluir la prueba o evidencia de cumplimiento con los requisitos de poseer o estar en proceso de conseguir de buena fe los permisos de Administración de Reglamentos y Permisos o la entidad correspondiente en la jurisdicción municipal; del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y; del Departamento de Salud. Además, Copia de Currículo o Programa de Estudio.
 - c. Cada Iglesia-Escuela debe completar esta aplicación no más tarde de los primeros quince (15) días de haber comenzado a ofrecer sus servicios, al inicio de cada año escolar.
2. El CEPR, dentro de un periodo de diez (10) días laborables desde que recibió la información, examinará los documentos, si están completos y son legítimos, certificará vía electrónica la validez de las evidencias provistas.
 - a. El CEPR, dentro de un periodo cinco (5) días laborables desde que certifico la validez de los documentos, incorporará (si es nueva) o actualizará (si ya estaba) la Iglesia-Escuela en el Registro de Iglesias-Escuelas que operan en Puerto Rico, en la página electrónica del CEPR. Estas Iglesias-Escuelas están en cumplimiento con los requisitos que según la Ley Núm. 82 de 1995 deben ser evidenciados al CEPR.
3. Si cuando el CEPR examina los documentos recibidos encuentra que hay dudas razonables de la legitimidad de los mismos o que están incompletos, dentro del mismo periodo de diez (10) días laborables, notificará a la Iglesia-Escuela

cualquier problema u objeción para certificar la validez de los documentos o que no haya cumplido con algún requisito.

- a. La Iglesia-Escuela, dentro de un término de cinco (5) días a partir de haber recibido la objeción del CEPR, deberá someter por escrito sus razones para su incumplimiento.
 - b. El CEPR, dentro de un término de cinco (5) días, expedirá una advertencia a la Iglesia-Escuela, en la cual le notificará que en un periodo no mayor de sesenta (60) días deberá cumplir con el o los requisitos faltantes.
 - c. Si transcurridos los sesenta (60) días, la Iglesia-Escuela no ha cumplido con algún requisito, el CEPR notificará a la o las agencias pertinentes (ARPE, Cuerpo de Bomberos o Departamento de Salud) el nombre y dirección de la Iglesia-Escuela que no haya sometido prueba de cumplimiento de algún requisito.
4. Si transcurridos los diez (10) días laborables el CEPR no ha emitido la certificación de validez o la objeción, se entenderá que la Iglesia-Escuela cumplió con los mismos y deberá emitir una certificación por razón de vencimiento del término. Esto no exime a la Iglesia-Escuela de cumplir con los requerimientos y disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995.
 5. El CEPR además, notificará a la Universidad de Puerto Rico y demás instituciones de educación superior la acción tomada en los casos de Iglesias-Escuelas que no cumplan con algún requisito.

ARTÍCULO 11 - IMPOSICIÓN DE MULTAS

Conforme dispone la Ley Núm. 82 de 1995, las entidades facultadas para radicar la debida denuncia contra una Iglesia-Escuela serán aquellas agencias encargadas de otorgar los correspondientes permisos. El CEPR notificará y podrá dar seguimiento a estas agencias para conocer el estatus de las Iglesias-Escuelas que incumplan con las disposiciones de la Ley y así poder notificar a las Instituciones de educación superior.

1. Cualquier agencia autorizada podrá intervenir con aquella Iglesia-Escuela que incumpla con la reglamentación correspondiente. La agencia procederá, según disponga su propio reglamento hasta que se corrija el señalamiento.
2. Por incumplimiento en una primera ocasión de las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995, el Tribunal impondrá una multa, de quinientos (500) dólares.
3. Por incumplimiento en una segunda ocasión de las disposiciones de la Ley Núm. 82 de 1995, se impondrá una multa de hasta mil (1,000) dólares o seis (6) meses

de cárcel o ambas, a discreción del Tribunal, a ejecutarse contra el director de la Iglesia-Escuela, o su junta de directores o ambos.

ARTÍCULO 12 - RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LAS IGLESIAS-ESCUELAS

Además de las indicadas en los Artículos anteriores y para las cuales el CEPR se debe asegurar de su cumplimiento; la Ley Núm. 82 de 1995, dispone que las Iglesias-Escuelas tienen otras responsabilidades y obligaciones, que se enumeran a continuación:

1. Tener (o estar en proceso de conseguir de buena fe) y exhibir públicamente en la oficina del director de la Iglesia-Escuela los siguientes documentos:
 - a. Permiso de ARPE o agencia pertinente.
 - b. Permiso de Cuerpo de Bomberos de P.R.
 - c. Permiso de Departamento de Salud
 - d. Seguro de Responsabilidad Pública
2. Coordinar un Plan de Seguridad con las agencias gubernamentales pertinentes.
3. Cumplir con las leyes y reglamentos aplicables de:
 - a. Departamento de Trabajo y Recursos Humanos de P.R.
 - b. Departamento de Trabajo Federal (normas y salarios razonables)
 - c. Corporación del Fondo del Seguro del Estado (responsabilidades como patrono)
4. Garantizarán el pago de salarios en caso de cierre de Iglesia-Escuela.
5. Mediante acuerdo escrito entre el director de la Iglesia-Escuela y padres se garantizará la devolución parcial de pago de matrícula en caso de cierre de Iglesia-Escuela.
6. Adoptar un plan de recepción y solución de querellas. En caso de situaciones en las cuales se alegue castigo corporal, maltrato físico, mental o emocional se podrá radicar querrela ante cualquier agencia pública con jurisdicción.
7. Contarán con facilidades apropiadas de biblioteca y servicios de comedor o cafetería.
8. Deberán tener dentro de su facultad, maestros con el mayor grado de preparación académica, espiritual y religiosa y experiencia y suministrar a los padres prueba de la misma.

9. Deberán suministrar a los padres copia del currículo y del programa de estudios.
10. No deben admitir menores en edad escolar, cuyos padres, tutores o encargados convivan en comunidades colectivas segregadas, áreas rurales aisladas o "guettos" urbanos, bajo un sistema de vida comunitaria. Estos deben matricularse y asistir a instituciones de educación básica públicas o privadas con licencia expedida por el CEPR.
11. Los estudiantes de las Iglesias-Escuelas deberán recibir las vacunas bajo el programa de inmunización conforme dispone el Departamento de Salud para los niños de nivel escolar elemental.
12. Las Iglesias-Escuelas deberán hacer público a los padres, encargados de estudiantes o a quien solicite la siguiente información:
 - a. Este sistema educativo (Iglesia-Escuela) no está licenciado por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Este sistema educativo (Iglesia-Escuela) no está solicitando los servicios que bajo los auspicios del Gobierno de Puerto Rico estén disponibles para los estudiantes de las escuelas privadas con licencia expedida por el CEPR.
13. Suministrar a padres, encargados y estudiantes orientación en torno a que el estudiante procedente de una Iglesia-Escuela, podrá ser matriculado en una escuela del Departamento de Educación (DE), de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a. El estudiante será evaluado por la unidad o división de equivalencia del DE para determinar el grado al que le corresponde estar matriculado.
 - b. El Director de la escuela (del DE) en la cual se vaya a matricular el estudiante procedente de una Iglesia-Escuela, admitirá al mismo una vez complete el examen de ubicación del DE. La admisión y ubicación se hará conforme los resultados de dicho examen.
 - c. La matrícula, el examen de ubicación y sus resultados debe completarse dentro de tres (3) días laborables después de la fecha de radicada la solicitud de matrícula correspondiente, si ya comenzó el curso escolar. Si es en tiempo de receso académico, la matrícula, el examen de ubicación y sus resultados debe completarse en dos (2) semanas.
 - d. El estudiante solicitante será incluido en la matrícula del plantel en cualquier momento dentro de los primeros siete (7) meses del año escolar.

ARTÍCULO 13 – SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la declaración de nulidad de cualquiera de sus disposiciones no afectará la validez de las restantes.

ARTÍCULO 14 - DEROGACIÓN

Toda disposición reglamentaria, certificación, procedimiento, guía, norma u otra acción de efecto normativo que haya tomado, adoptado, o promulgado el CGE, que sea inconsistente con este Reglamento, queda expresamente derogada. Este Reglamento deroga cualquier disposición o norma sobre esta materia que esté vigente en el CEPR a la fecha de aprobación del mismo.

ARTÍCULO 15 – ENMIENDAS AL REGLAMENTO

El presente Reglamento podrá ser enmendado por el CEPR por iniciativa propia o a instancia de parte del mismo, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada.

ARTÍCULO 16 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de haber sido radicado al Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 17 - APROBACIÓN

Aprobado por el Consejo de Educación de Puerto Rico, en San Juan de Puerto Rico a 18 de diciembre de dos mil doce.



Carmen L. Berríos Rivera
Directora Ejecutiva

19 de diciembre de 2012

Fecha